

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN EL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MERCADOS DE PRODUCTOS AGRARIOS EN ORIGEN, LONJAS Y MESAS DE PRECIOS EN CASTILLA Y LEÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, BAJA Y DE MODIFICACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL MISMO.**

En relación con la solicitud de informe relativo al proyecto de decreto arriba citado, esta Dirección general informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas tanto de anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general como de aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto cuenta con la emisión del citado informe preceptivo y que contiene los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo.

Igualmente, se observa que en su realización se ha seguido lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León - que está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas - de forma que cuenta con los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar

los proyectos normativos desde la perspectiva de género, que son los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género y que se señalan a continuación:

En primer lugar, es necesario identificar si la intervención pública, es pertinente al género. Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género y, finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

En el informe realizado por el centro directivo que indica que “la norma objeto de regulación no es pertinente al género por lo cual no procede el análisis de impacto de género de la misma”. Para alcanzar esta conclusión se argumenta que el grupo destinatario de la norma es el de entidades que realizan alguna de las actividades previstas en la orden, que dicho registro no implica acceso a ningún recurso público y por lo tanto, puesto que la norma no regula el funcionamiento interno de las entidades que pueden registrarse sino el funcionamiento del registro en sí, no puede influir en la modificación del rol de género.

A este respecto no hay observaciones que realizar puesto que, en efecto, el proyecto de orden alcanza exclusivamente a fijar las normas que regirán la organización y funcionamiento del registro así como el desarrollo del procedimiento electrónico que debe seguirse para la inscripción sin que dicho contenido tenga influencia alguna en las condiciones, requisitos, cualidades e integrantes de las entidades que pueden inscribirse lo que determina que la variante “sexo” y la categoría “género” no sean relevantes a la hora de analizar esta norma.

Respecto al empleo del lenguaje inclusivo, si bien el lenguaje utilizado en la redacción del texto normativo es, con carácter general, un lenguaje inclusivo, en el texto de la orden se usan expresiones como “interesado” (artículo 8.1) o “titular” (artículos 8.2, 9.5 y D.F 1ª) que deberían sustituirse por “la persona interesada” o “la interesada” ya que, en este caso, hablamos de entidades y por “la persona titular”. Estas recomendaciones responden al hecho de que el uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales  
*Dirección General de la Mujer*



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

Finalmente, recordar que el registro que se regula en el proyecto de orden, en la medida en recoja datos de personas físicas, como pudiera ser el de la persona que representa a la entidad, **deberán estar desagregados por sexo**, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER